

AUTO N. 03087

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 2020EE152707 del 9 de septiembre de 2020, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad denominada: COOPERATIVA DE TRANSPORTE CERRO NORTE LIMITADA - COOTRASCENORTE LTDA, con NIT 800094986-1, la presentación de diez (10) vehículos adscritos a esa empresa, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, los días 19 y 17 de septiembre de 2020, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado No. 2020EE152707 del 9 de septiembre de 2020, fue recibido por la Sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTE CERRO NORTE LIMITADA - COOTRASCENORTE LTDA, el día 10 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico cootrascenorte@hotmail.com.

Que mediante radicado 2020ER159449 del 17 de septiembre de 2020, la empresa informa la inasistencia de dos vehículos por encontrarse sin operar por emergencia sanitaria y varados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 0830 del 9 de febrero de 2022**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Reportar los resultados obtenidos de los vehículos requeridos a la empresa de transporte público colectivo COOPERATIVA DE TRANSPORTE CERRO NORTE LIMITADA COOTRASCENORTE LTDA

2. ANTECEDENTES

• La Secretaría Distrital de Ambiente, mediante comunicación No. 2020EE152707 del 2020- 09-09 requirió a la empresa de transporte público COOPERATIVA DE TRANSPORTE CERRO NORTE LIMITADA COOTRASCENORTE LTDA para que presentara un total de diez (10) vehículos adscritos a esa empresa para realizar una evaluación de emisiones y verificar si los mismos se encontraban o no, cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

• Mediante el radicado No 2020ER159449 la empresa relacionan la novedad de no asistencia de dos (2) vehículos con placas No. VEW964 y VDP031 y la posibilidad de reprogramar el vehículo con placa VEW819 por encontrarse varado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la siguiente tabla muestra el total de vehículos requeridos. Tabla

No. 1 Total de vehículos requeridos a la empresa de transporte COOPERATIVA DE TRANSPORTE CERRO NORTE LIMITADA COOTRASCENORTE LTDA

No	PLACA	FECHA DE CITACION
1	VEW964	MIERCOLES 16 DE SETIEMBRE
2	SIS248	
3	VEZ522	
4	VDD072	
5	VDD854	
6	VDN531	JUEVES 17 SETIEMBRE
7	VDO859	
8	VDP031	
9	VER460	
10	VEW819	

3. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo al requerimiento enunciado anteriormente, se realizó la prueba técnica de verificación de emisiones en el Centro de Revisiones Vehicular de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida calle 17 N°132-18 interior 25 por parte del grupo de fuentes móviles teniendo en cuenta la Resolución 2728 del 17 diciembre de 2015 "Por la cual se modifica la Autorización otorgada a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA para realizar medición de emisiones generadas por

fuentes móviles, auditorías de autorización y seguimiento realizadas a equipos de medición de emisiones en Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), Visitas a Concesionarios, Programa de Requerimientos Ambientales y Programa de Autorregulación Ambiental para Fuentes Móviles” y con el propósito de evaluar las emisiones de gases de los vehículos requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de los vehículos propiedad de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE CERRO NORTE LIMITADA COOTRASCENORTE LTDA.

4.RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	VEW964	16 SEPTIEMBRE
2	VDP031	17 SEPTIEMBRE

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 (Ver tabla No. 3)

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SIS248	16/09/2020	30.53	2004	20	NO
2	VDD072	19/09/2020	27.03	2004	20	NO

3	SIG881	19/09/2020	21.90	2005	20	NO
---	--------	------------	-------	------	----	----

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa de transporte público colectivo COOPERATIVA DE TRANSPORTE CERRO NORTE LIMITADA COOTRASCENORTE LTDA

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
10	8	2	80 %	20 %

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
8	5	3	65.5%	37.5%

(...)

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo COOPERATIVA DE TRANSPORTE CERRO NORTE LIMITADA COOTRASCENORTE LTDA presentó ocho (8) vehículos del total requeridos, de los cuales el 37.5% incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la Tabla No. 2, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 20 % de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

La empresa adjunta una solicitud de no tener en cuenta dos (2) vehículos listados en la tabla No. 2 con No. 2020ER159449, a causa de la emergencia sanitaria por la COVID -19, adicionalmente la empresa pidió reprogramar el vehículo VEW819, sin embargo, el vehículo en mención asistió dentro de las fechas establecidas y no fue necesario reprogramarlo, generando un concepto de APROBADO.

Se recomienda a la parte jurídica que evalúe si los documentos que presentan en los oficios mencionados anteriormente justifican la inasistencia de los vehículos especificados en la Tabla No. 2, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para no ser tenidos en cuenta en el presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la Tabla No. 2; y los vehículos rechazados especificados en la Tabla No. 3 y Tabla No. 3.1; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda para la

empresa de transporte público colectivo COOPERATIVA DE TRANSPORTE CERRO NORTE LIMITADA COOTRASCENORTE LTDA.

6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE CERRO NORTE LIMITADA COOTRASCENORTE LTDA se le requirieron diez (10) vehículos mediante oficio anteriormente enumerado de los cuales presento ocho (8) vehículos, dos (2) vehículos no asistieron al requerimiento, dos (2) vehículos fueron excluidos, cero (0) vehículos no subsanaron las fallas visuales y técnicas, tres (3) vehículos fueron rechazados por límites de emisiones y cinco (5) vehículos aprobaron la prueba de emisión de gases.

Se aclara que la placa VDD072 en el Anexo 1. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales el consecutivo de la prueba correcto es el 2985 según el que se generó en el Anexo 2 Reporte de análisis de emisiones de la placa en mención, de igual manera el vehículo de placa VDN531 el consecutivo valido es el 2984 según el reporte generado y adjuntado en el anexo 2, adicionalmente el resultado de opacidad no es el especificado en el acta sino el que se verifica en el reporte de emisiones del anexo 2, con un porcentaje de 22.70%.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere asignar al área jurídica para continuar con el impulso administrativo que corresponda en contra de la empresa de transporte público colectivo COOPERATIVA DE TRANSPORTE CERRO NORTE LIMITADA COOTRASCENORTE LTDA

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Por su parte, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 830 del 9 de febrero de 2022**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES Y % DE OPACIDAD EN LOS VEHÍCULOS:

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** *“(...) Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)”* compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes”.

➤ **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

“ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)

EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LA INSPECCION VISUAL:

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 7 DE ABRIL DE 2003, Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles:**

“ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...)

- **NORMA TÉCNICA NTC COLOMBIANA 4231 2012-10-31**

PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS EQUIPOS DE FLUJO PARCIAL NECESARIOS PARA MEDIR LAS EMISIONES DE HUMO GENERADAS POR LAS FUENTES MÓVILES ACCIONADAS CON CICLO DIÉSEL. MÉTODO DE ACELERACIÓN LIBRE.

1. OBJETO

Esta norma tiene como objeto establecer la metodología para estimar indirectamente la emisión de material particulado en el humo de escape de los vehículos que operan con ciclo Diésel, mediante las propiedades de extinción de luz que esta emisión presenta. La metodología es desarrollada en condiciones de aceleración libre, cuyo resultado es comparado con lo establecido en la reglamentación ambiental vigente.

Esta metodología es también conocida como Snap acceleration o aceleración súbita por su traducción del Inglés.

Lo anterior Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 830 del 9 de febrero de 2022**, la sociedad denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CERRO NORTE LIMITADA - COOTRASCENORTE LTDA, con NIT 800094986**, tuvo tres vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo lo normado en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, los cuales se identifican a continuación:

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SIS248	16/09/2020	30.53	2004	20	NO
2	VDD072	19/09/2020	27.03	2004	20	NO
3	SIG881	19/09/2020	21.90	2005	20	NO

En cuanto a los dos vehículos de placas VEW964 y VDP031 que no se presentaron el 16 y 18 de septiembre de 2020, término establecido a través del radicado 2020EE152707 del 9 de septiembre de 2020, pero remitió solicitud de exoneración por la inasistencia de los mismos, ya que estos se encontraban sin operar por emergencia sanitaria y varados (radicado 2020ER159449 del 17 de septiembre de 2020), frente a lo cual esta Autoridad considera una justificación válida.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTE CERRO NORTE LIMITADA - COOTRASCENORTE LTDA, con NIT 800094986-1, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTE CERRO NORTE LIMITADA - COOTRASCENORTE LTDA, con NIT 800094986-1, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con el **Concepto Técnico No. 0830 del 9 de febrero de 2022**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTE CERRO NORTE LIMITADA - COOTRASCENORTE LTDA, con NIT 800094986-1, en la Calle 113B No 63l – 39 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-1442**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

